medad el difunto contare con la asistencia de un facultativo, éste certificará con su firma en el certificado de defunción que, a su mejor saber y entender es correcta la causa de muerte, tal y como aparece en dicho certificado.

ARTICULO 4.—Cuando el Alcalde Comunal ha hecho la inscripción según el Artículo 77 del Código Civil, enmendado por el Artículo 2 de esta Ley, debe llenar el certificado correspondiente que le suministrará la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 5.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 18 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 655.

Que enmienda la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.

G. O. No. 3241

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Order Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 282 según fue enmendado por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 545, queda enmendado de nuevo para que se lea así:

"Artículo 4. De los impuestos que se cobraren de acuerdo con esta Ley, vencidos y pagaderos el 1º de Junio de 1920, y por

cada año subsiguiente, el 50% o parte del mismo que se cobre en cada Común debe pagarse al Ayuntamiento del siguiente modo: el 1º de Agusto de cada año se pagará a cada Ayuntamiento por concepto de cobros verificados de acuerdo con esta Ley hasta el 1º de Julio de cada año, y por concepto de los demás cobros efectuados de igual modo, se harán los pagos en las fechas que indique el Secretario de Hacienda y Comercio; DISPONIENDOSE, que lo expresado no debe afectar el cobro por los Ayuntamientos e ingresos en los mismos de las cantidades adicionales que provean las ordenanzas municipales con arreglo a lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 438; y DISPONIENDOSE, ADEMAS, que la suma pagadera a cualquier Ayuntamiento con arreglo a este Artículo no será menor, por cualquier año económico del 1920 1921 al 1924-1925, inclusive, que la recibida por el Ayuntamiento por el año económico 1919-1920, con la diferencia de que la cantidad pagadera a cualquier Ayuntamiento no debe ser en ningún caso mayor que la suma total de los impuestos cobrados por el Gobierno Federal sobre bienes radicados en la común por el año económico a que corresponda el pago. Esta excepción debe comprender los años económicos 1921-1922 a 1924-1925 exclusivamente."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 22 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 656.

Apropiación para el Ferrocarril Central Dominicano.

G. O. No. 3242

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno